Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2008-029
Petición de herencia

En vista del informe secretarial y el derecho de petición visible a folios 290 al 295 presentado por el demandado Leonardo Rodríguez Pulido, se resolverá en los siguientes términos:

En cuanto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-110702 en el que el peticionario es propietario del 50%, se verificó en el expediente y se constató que mediante auto de fecha 12 de abril de 2013, se ordenó la cancelación de la medida cautelar decretada el 13 de marzo de 2008 sobre el inmueble en mención, sin embargo, no se libró el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, comunicando la decisión, por lo que posteriormente a través de providencia calendada el 19 de octubre de 2016, se ordenó oficiar a dicha entidad, librándose el oficio N° 1087 del 25 de octubre de 2016.

Así las cosas, como se evidencia en el certificado de tradición y libertad del mencionado inmueble, allegado por el peticionario, el oficio N° 1087 del 25 de octubre de 2016 no fue tramitado, por lo que se procederá a rehacer el oficio para que sea tramitado directamente por la parte interesada.

Por otra parte, referente al derecho de petición presentado por el señor Leonardo Rodríguez Pulido, sea lo primero indicar que frente al derecho de petición presentado ante autoridades judiciales la Corte Constitucional ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales

contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: *“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo"*

En ese orden de ideas, se ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las que se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio.

Así las cosas, la petición deberá ser resuelta bajo el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstas para el efecto, indicando igualmente que cualquier actuación procesal debe estar representado por apoderado judicial.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Por secretaría, REHACER el oficio N° 1087 del 25 de octubre de 2016 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al peticionario Leonardo Rodríguez Pulido

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b471edc7caea9718d02350869b96ba21401b4d910a1b0e296bf07934a1a950c1
Documento generado en 14/09/2021 11:07:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2011-097
Alimentos

En razón al informe secretarial que antecede y presentando el demandado los soportes suficientes para permitir la salida del país habiendo consignado la cuota de alimentos correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2021, así como el itinerario en el que da cuenta de su fecha de salida y retorno al país y lugar de destino en el exterior.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER EL PERMISO TEMPORAL de salida del país del demandado desde el 26 de septiembre de 2021 hasta el 11 de noviembre de 2021, se advierte que la decisión no corresponde al levantamiento de la medida y ésta se encuentra vigente, por lo que deberá informar a este despacho sobre su llegada al país a más tardar al día siguiente.

SEGUNDO: OFICIAR al Ministerio de Relaciones Exteriores oficina de Migración Colombia para que permitan la salida temporal del señor OMAR MAURICIO GÓMEZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.575.388 de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f0a0f95261136c689590db023e2a4d341370d930047d269cfab7faed9ba7096
Documento generado en 14/09/2021 11:07:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2012-215
Ejecutivo de alimentos

En razón al informe secretarial que antecede y presentando el demandado los soportes suficientes para permitir la salida del país habiendo consignado la cuota de alimentos hasta el mes de septiembre de 2021, así como el itinerario en el que da cuenta de su fecha de salida y retorno al país y lugar de destino en el exterior.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER EL PERMISO TEMPORAL de salida del país del demandado desde el 26 de septiembre de 2021 hasta el 2 de octubre de 2021, se advierte que la decisión no corresponde al levantamiento de la medida y ésta se encuentra vigente, por lo que deberá informar a este despacho sobre su llegada al país a más tardar al día siguiente.

SEGUNDO: OFICIAR al Ministerio de Relaciones Exteriores oficina de Migración Colombia para que permitan la salida temporal del señor JUAN CARLOS QUINTERO BLANDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.002.980.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez

Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4199deb28cb9bc13ea22227c3b6b55a85be17ffd929446965222d237cfd39002
Documento generado en 14/09/2021 11:07:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2018-041
Petición de herencia
Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el demandante Luis Bercelio Bernal Velásquez (fl. 258) se,

DISPONE

Por secretaría, **REHACER** los oficios números 0066 y 0067 de fecha 17 de enero de 2020 dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y enviarlos al solicitante para que proceda a tramitarlos.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5faad7d9f35925be7aadbcc37d566605e21e8cbdcf357c9717dd8b96da18c939
Documento generado en 14/09/2021 11:07:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2018-120
Fijación de cuota alimentaria

En vista del informe secretarial y el derecho de petición presentado por el demandado Carlos Humberto Luque Romero, se resolverá en los siguientes términos:

En primer lugar, referente al derecho de petición presentado, sea lo primero indicar que frente al derecho de petición presentado ante autoridades judiciales la Corte Constitucional ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: *"debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo"*

En ese orden de ideas, se ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las que se pueden

mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio.

Así las cosas, la petición deberá ser resuelta bajo el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstas para el efecto, indicando igualmente que cualquier actuación procesal debe estar representado por apoderado judicial.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el demandado Carlos Humberto Luque Romero en su correo de fecha 30 de agosto de 2021, se le exhorta para que busque la asesoría de un abogado de confianza o de oficio que lo oriente frente a las acciones legales que debe iniciar de acuerdo con los hechos que narra, toda vez que éste proceso se encuentra terminado por conciliación y solo puede ser tramitado por fuero de atracción y por intermedio de abogado, lo que tenga que ver con su aumento, disminución, exoneración o ejecución frente a la cuota alimentaria que se estableció.

Por otra parte, se han realizado seguimientos trimestrales para la verificación de derechos de los niños Harbyee Daniel y Juan Sebastián Luque Maldonado, como también se han realizado orientaciones familiares con usted y la madre de los niños, para mejorar su comunicación, siendo el último de ellos en el mes de marzo de 2021, como obra en el expediente.

Por último, frente a su inquietud de cómo retirar el embargo que pesa sobre la prima, es de aclarar que a pesar de haberse ordenado mediante auto del 14 de junio de 2018, el embargo de respecto del 10% de las prestaciones sociales para cuotas alimentarias futuras, consultada la plataforma web del Banco Agrario de Colombia, no se encuentra consignado ningún dinero por ese concepto a ordenes de este despacho y con destino al presente proceso, por que lo que se considera que dicha medida no se consumó.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA el informe de visita social de verificación de derechos de los niños Harnyee Daniel y Juan Sebastián Luque Maldonado realizado por la Asistente Social el 8 de marzo de 2021.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA el informe de orientación familiar realizado a los padres, Diana Esperanza Maldonado Palacios y Carlos Alberto Luque Romero realizado por la Asistente Social el 8 de marzo de 2021.

TERCERO: REALIZAR visita social de seguimiento para verificación de derechos de los niños Luque Maldonado en razón a que según lo ordenado en el auto del 11 de marzo de 2021, debió realizarse en el mes de junio de 2021.

CUARTO: REALIZAR orientación familiar con los padres con el fin de determinar si han mejorado su comunicación.

QUINTO: EXHORTAR al señor CARLOS HUMBERTO LUQUE ROMERO para que busque la asesoría de un abogado de confianza o de oficio que lo oriente frente a las acciones legales que debe iniciar de acuerdo con los hechos que narra en su petición, toda vez que éste proceso se encuentra terminado por conciliación y solo puede ser tramitado por fuero de atracción y por intermedio de abogado, lo que tenga que ver con su aumento, disminución, exoneración o ejecución frente a la cuota alimentaria que se estableció.

SEXTO: COMUNICAR al peticionario sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e54e863d17902870ce0662b487e55153dd22bb135fbb82ea32fbc0e1deffe01d
Documento generado en 14/09/2021 11:07:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2018-142
Ejecutivo de Honorarios
(Sucesión)

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada reúne los requisitos previstos en el artículo 306 y 422 del C.G.P. se,

DISPONE

1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** por el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del Doctor JOSÉ MARÍA RIAÑO URIBE, quien actúa en nombre propio y en contra de TULIA ROSA JIMÉNEZ FORERO, LIGIA MARÍA PALACIOS DE GARCÍA, HENRY HERNANDO PALACIOS PARRA, MANUEL GUILLERMO PALACIOS PARRA, NOHORA AMPARO PALACIOS PARRA, SLOVIN INDEMEYER ARTEAGA JIMÉNEZ, OMAR LEONARDO ARTEAGA JIMÉNEZ, NÉSTOR ROGELIO ARTEAGA JIMÉNEZ, LUIS EDGAR ARTEAGA JIMÉNEZ, FERNANDO MIGUEL ARTEAGA JIMÉNEZ, LUIS JIMÉNEZ TORRES, LUZ ÁNGELA JIMÉNEZ TORRES, CLARA MARITZA JIMÉNEZ TORRES, CARLOS ARTURO JIMÉNEZ TORRES, YOLANDA JIMÉNEZ TORRES, LUIS ALEJANDRO JIMÉNEZ TALERO, LIBETH CAROLINA ACOSTA JIMÉNEZ, MIGUEL ANTONIO ACOSTA JIMÉNEZ, YOVANNY LEONARDO PÉREZ JIMÉNEZ y FELIPE ANDRÉS PÉREZ JIMÉNEZ en su calidad de herederos de BLANCA SOFÍA JIMÉNEZ FORERO (q.e.p.d.) por las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($2’566.546,oo)** correspondiente a los honorarios de Partidor fijados en el auto del 13 de abril de 2021.

b. Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.

2. Dar al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del C.G.P.

2. **NOTIFICAR** al(os) ejecutado(s) conforme lo ordena el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a quien(es) se le(s) advertirá que disponen del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1e309433b77bb4fb19d72112f9253613508c22bbf7782f75b016760d8f86530
Documento generado en 14/09/2021 11:07:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2018-142
Sucesión
Incidente de regulación honorarios

Toda vez que ya se cuenta con sentencia de partición de fecha 9 de marzo de 2021, podrá la Perito designada tasar los honorarios del abogado incidentante frente a la cuota parte que le correspondió al heredero Fernando Miguel Arteaga Jiménez.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: REANUDAR el presente trámite incidental y en consecuencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la Perito designada un término de cinco (5) días para que rinda la experticia solicitada dentro del presente incidente de regulación de honorarios. Comunicar y remitir expediente escaneado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Código de verificación:
36bb42bb16f539439cf2cbd2ffcd2ca2a2a5dc3eb433ac8e8caa879bf199aabb
Documento generado en 14/09/2021 11:07:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2018-142
Sucesión
Objeción Trabajo de Partición

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el Partidor designado se,

DISPONE

REQUERIR a los herederos reconocidos dentro del presente liquidatorio para que procedan con el pago de los honorarios señalados al Auxiliar de la Justica en auto de fecha 13 de abril de 2021 por valor de $2’566.546,oo.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Código de verificación:
3e1828b56486ea98ed3ee67b41615234c23c837cc933a8b508889e33444fe33a
Documento generado en 14/09/2021 11:07:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2019-062
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la demandante y revisado el reporte del Banco Agrario de Colombia respecto de los títulos judiciales que se encuentran pendientes de pago, es procedente la entrega de dichos depósitos, toda vez que la suma no sobre pasa el valor de la liquidación del crédito que corresponde a $9’557.014,oo

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la señora CLAUDIA JIMENA SÁNCHEZ RUEDA, identificada con la C.C. N° 1.070.943.663:

- Título judicial N° 409000000149534 de fecha 08/09/2021 por valor de $354.262,oo
- Título judicial N° 409000000149540 de fecha 08/09/2021 por valor de $354.262,oo

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la fecha la demandante CLAUDIA JIMENA SÁNCHEZ RUEDA ha recibido la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($6’261.572,oo Mcte) como abono con cargo a la obligación que se ejecuta de acuerdo con el saldo arrojado en la liquidación del crédito.

TERCERO: De los títulos judiciales que en lo sucesivo lleguen a ser consignados con destino a cubrir la obligación, será autorizada su entrega por auto.

CUARTO: COMUNICAR a la demandante de la presente decisión por el medio más expedito dando aplicación a lo previsto en el artículo 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0110f51bb569619661e327cf7cee3461f67a175af56ac2c1fc7571485b16f5e
Documento generado en 14/09/2021 11:07:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2019-142
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en atención a que se encuentra ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., se ordenará la entrega a la ejecutante de lo retenido y que en lo sucesivo se retenga hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Sin embargo, se evidencia en la plataforma del Banco Agrario de Colombia que no se encuentran títulos judiciales consignados con destino al presente proceso.

Por lo anterior se,

DISPONE

NO HAY LUGAR a entrega de títulos judiciales por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Código de verificación:
6b94290d12503926cac7814b9718914740b4a9ebde0ce7840d6e5c148db5339e
Documento generado en 14/09/2021 11:07:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2019-142
Ejecutivo de alimentos
Medidas cautelares

Teniendo en cuenta en la plataforma del Banco Agrario de Colombia que no se encuentran títulos judiciales consignados con destino al presente proceso se,

DISPONE

REQUERIR al pagador de la empresa TRANSPORTES ÁRTICO S.A.S. para que informe por qué razón no ha dado cumplimiento con lo ordenado por este despacho mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2020 y comunicado a través del oficio civil N° 659 del 13 de noviembre de 2020.

Hacer las advertencias de ley previstas en los artículos 44 del C.G.P. y 130 del C.I.A.

Comunicar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Código de verificación:
39212517198a4f710e63d9e4a6a335a80d3436a68e4d13730421fc43848af50b
Documento generado en 14/09/2021 11:07:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2019-226
Ejecutivo de alimentos
Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

ACLARAR al Representante Legal de la empresa COMERCIAL AGRARIA S.A.S. que el embargo equivalente al 20% sobre las prestaciones sociales que devengue el demandado DIEGO YESID TORRES BUSTOS, se realizará en el momento que éstas se causen.

Por otra parte, se corrige el nombre e identificación de la parte demandante es DEISSY VIVIANA RUÍZ CONTRERAS, identificada con la C.C. N° 1.070.946.360.

Comunicar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Código de verificación:
317a69503e5290643a8a89938202aebbb40e0acb86d1a698d845c95543f74bc8
Documento generado en 14/09/2021 11:07:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2020-008 Acción de tutela de segunda instancia de ERIKA MARÍA ENCISO MAHECHA contra SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE MOSQUERA

De acuerdo al informe secretarial que antecede, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA, que el expediente regresó de la Honorable Corte Constitucional, luego de ser excluido de REVISIÓN por parte de dicha corporación.

SEGUNDO: Una vez se allegue de forma física el expediente por parte de la Corte Constitucional, REMÍTASE al juzgado de primera instancia.

Hacer las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia

Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0f91aaa7532eaf8ab2c08ca1ddb8a4e594b18207cabb623f0704b961a2d7d21
Documento generado en 14/09/2021 11:07:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2020-007 Acción de tutela de segunda instancia de BLANCA YASMIN RINCÓN CETINA contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUIPILE E INSPECCIÓN MUNICIPAL DE QUIPILE

De acuerdo al informe secretarial que antecede, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA, que el expediente regresó de la Honorable Corte Constitucional, luego de ser excluido de REVISIÓN por parte de dicha corporación.

SEGUNDO: Una vez se allegue de forma física el expediente por parte de la Corte Constitucional, REMÍTASE al Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile.

Hacer las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07b3a2bf52f8e81183b3f506f106f68b432a4ca3e5985ef065f8f4e3cbcc7286
Documento generado en 14/09/2021 11:07:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2020-046 Acción de tutela de segunda instancia de JOSÉ ISRAEL RUIZ ORTIZ contra ACTIVOS S.A.S y FLORES IPANEMA S.A.S.

De acuerdo al informe secretarial que antecede, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA, que el expediente regresó de la Honorable Corte Constitucional, luego de ser excluido de REVISIÓN por parte de dicha corporación.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil Municipal de Facatativá.

Hacer las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69ff2d59c2399a2ca2fc09c1c81dc919693f0f609827ed745a2db552aec6ca48
Documento generado en 14/09/2021 11:07:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2020-060 Acción de tutela de primera instancia de JOSÉ FERNANDO LIZARRALDE OLAYA contra la NUEVA EPS

De acuerdo al informe secretarial que antecede, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA, que el expediente regresó de la Honorable Corte Constitucional, luego de ser excluido de REVISIÓN por parte de dicha corporación.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

Hacer las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6153a957ccad7428742a4ac9f91ee229237168c56bb4a64c156f72f96447a5bc
Documento generado en 14/09/2021 11:07:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2020-069 Acción de tutela de segunda instancia de LUZ ALBA MARTÍNEZ GRILLO contra el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SANTA HELENA.

De acuerdo al informe secretarial que antecede, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA, que el expediente regresó de la Honorable Corte Constitucional, luego de ser excluido de REVISIÓN por parte de dicha corporación.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil Municipal de Facatativá.

Hacer las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
28d409b3783fc5f739a724dca7f1d5d88f7abedfcfdf06a4a12d5f51913166bb
Documento generado en 14/09/2021 11:07:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá Cundinamarca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-074
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en el que da cuenta sobre la consignación realizada por la suma de $850.000.oo, tal y como se estableció en la conciliación celebrada el día 30 de julio de 2021.

Por lo anterior, se encuentra cancelado el total de la obligación que aquí se ejecuta y observándose que se ha procedido conforme al inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS de ENID JOHANNA GONZÁLEZ MORENO contra CARLOS ALBERTO MORENO SAVID, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, toda vez que se dio cumplimiento a lo pactado en la audiencia de conciliación de fecha 30 de julio de 2021 y con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial N° 409000000149089 de fecha 23/08/2021 por valor de $850.000,oo a favor de la demandante ENID JOHANNA GONZÁLEZ MORENO, identificada con la C.C. N° 1.070.946.288 para cubrir el total de $2’000.000,oo suma acordada por las partes en la audiencia celebrada el 30 de julio de 2021.

TERCERO: LEVANTAR el reporte ante DATACRÉDITO / TRANSUNIÓN, registrado al demandado CARLOS ALBERTO MORENO SAVID, identificado con la C.C. N° 2.948.576. Oficiar

CUARTO: ABSTENERSE de levantar el impedimento de la salida del país del demandado CARLOS ALBERTO MORENO SAVID, identificado con la C.C. N° 2.948.576 registrado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de garantizar el pago de las

obligaciones alimentarias a favor de su hija PAULA ALEJANDRA MORENO GONZÁLEZ.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares que fueron decretadas en los ordinales primero y cuarto del auto de fecha 13 de agosto de 2020 y advertirle que, respecto del descuento de la cuota alimentaria, la medida sigue incólume. Comunicar

SEXTO: Cumplido lo anterior ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2cb95c2d568a025a6cea35704d6957f5d08021dc246a1dbd4602f9ae8ce00f20
Documento generado en 14/09/2021 11:07:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2020-100
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto del aplazamiento de la audiencia programada para el día 10 de septiembre de 2021 a las 8:30 a.m.

Por otra parte, se recibe petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, en la que solicita la corrección del auto de fecha 23 de febrero de 2021, porque se presentó un error aritmético en el aparte resolutivo, como también solicita que se decrete como prueba de oficio e incorpore al plenario, el certificado de pagos a seguridad social, donde consta los aportes realizados por el demandado a salud, pensión y ARL, entre marzo y septiembre de 2020.

Frente a este último punto, es de anotar que mediante auto de fecha 23 de febrero de 2021 se repuso parcialmente el auto del 17 de noviembre de 2020 y se libró mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero que allí se anotadas, ya que los valores allí anotados corresponden a los solicitados por la parte demandante y le corresponde a la parte demandada controvertirlas, por lo tanto, no hay lugar a ninguna corrección de la providencia.

Por otro lado, frente a la solicitud de que se decrete como prueba de oficio y una prueba que se aporta por alguna de las partes, solo por el hecho de no haberla incorporado en la oportunidad procesalmente pertinente, no tendría tal calidad.

Así las cosas, como quiera que mediante auto del 24 de agosto de 2021 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideraron, no habrá lugar en esta instancia a decretar ninguna otra prueba a menos que en el trámite de la audiencia este despacho la considere necesaria.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR COMO NUEVA FECHA el **11 de octubre de 2021 a la hora de las 8:30 a.m.,** con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P. Comunicar a las partes a través del correo electrónico.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente la solicitud de corrección del auto de fecha 23 de febrero de 2021.

TERCERO: DENEGAR el decreto de pruebas en esta etapa procesal por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d94dd570a22e4768947318afcaa858312d854c1fa451730c78c5975aaf212991
Documento generado en 14/09/2021 11:07:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2020-101 Acción de tutela de segunda instancia de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE SAN JUAN DE RÍOSECO Y SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA

De acuerdo al informe secretarial que antecede, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA, que el expediente regresó de la Honorable Corte Constitucional, luego de ser excluido de REVISIÓN por parte de dicha corporación.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Ríoseco.

Hacer las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Código de verificación:
cda9ca3842e3af4eaf3e93493ac4df5180d306e96bdc1ef8f64aca625789e016
Documento generado en 14/09/2021 11:07:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2020-105 Acción de tutela de segunda instancia de MARÍA DEL CARMEN GALINDO SANABRIA contra FOLLAJES JOSÉ IGNACIO HERRERA

De acuerdo al informe secretarial que antecede, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA, que el expediente regresó de la Honorable Corte Constitucional, luego de ser excluido de REVISIÓN por parte de dicha corporación.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón.

Hacer las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Código de verificación:
2dc1c009060f0d5bf8dca52586993021c61376408980aba064a5be049aba4d17
Documento generado en 14/09/2021 11:07:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2020-118 Acción de tutela de primera instancia de BLANCA PATRICIA GÓMEZ VARGAS contra la FIDUPREVISORA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FONPREMAG, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

De acuerdo al informe secretarial que antecede, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA, que el expediente regresó de la Honorable Corte Constitucional, luego de ser excluido de REVISIÓN por parte de dicha corporación.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

Hacer las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3fb60e4e6cb80cffe2ea7414837cf3e14cd545deee1e516404dcc1f258808c3f
Documento generado en 14/09/2021 11:08:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-119
Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la Curadora designada aceptó el cargo y dentro del término legal contestó la demanda, proponiendo como excepciones de mérito la genérica se,

DISPONE

SEÑALAR el día **12 del mes de octubre** del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las **8:30 a.m.,** para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P. Se previene a las partes para que en esa fecha rindan interrogatorio de parte.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e32d04abbd8ac9331c2a8f9ecc7847aaaec6d1a0fb5f8f5e645a3044f967b6c0

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Documento generado en 14/09/2021 04:08:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2020-124
Fijación de cuota alimentaria

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho,

DISPONE

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá, para que informe si se brindó asesoría a la señora Stefanni Yulileth Castellanos González y si se designó a un Defensor de Familia de para que presente la demanda de fijación de cuota alimentaria en representación del niño Luis Emmanuel Azuero Castellanos, toda vez que dicha entidad a través de la contratista Laura Helena Torres Blanco comunicó a través del correo institucional el 4 de diciembre de 2020, que se reprogramaría una cita con la demandante en el mes de enero de 2021, pero hasta la fecha no sea hecho presente ningún Defensor para presentar una nueva demanda o coadyuvar la presentada por la señora Castellano González.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ccce4e531c14a4a6d70811e703b58e7c0924af2cf6dfa9a78ac97494c5ef1d6e
Documento generado en 14/09/2021 11:08:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-131
Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que indica la nueva dirección electrónica del demandado HAROLD ANDRÉS JAUREGUI JAÚREGUI para efectos de notificación, se advierte al togado que previamente a realizar la notificación personal como lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ésta debe ser reconocida por el despacho a fin de evitar futuras nulidades.

Así, las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la nueva dirección electrónica del demandado HAROLD ANDRRÉS JAUREGUI JAÚREGUI para efectos de notificación es haroldj5029@gmail.com

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Código de verificación:
bfb5d20e159366497bfd9d85fe44d4beca48edf6534bdb569ab0341134ec2553
Documento generado en 14/09/2021 04:01:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-076
Divorcio
Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante se,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante para que realice una estimación de la cuantía de los bienes sobre los que solicita la cautela, con el de fijar la caución que establece el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Código de verificación:
bfc840ed9be8229c3b7950ec36e64af07ab76cd5e9387bea8a477b8f0334d461
Documento generado en 14/09/2021 11:08:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-128
Restablecimiento de derechos
NNA: GÉNESIS ISMAR CABRERA NÚÑEZ

Resuelto el recurso de reposición presentado por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá, se dará continuación con el trámite del proceso previsto en el artículo 392 del C.G.P.

Así, las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día 20 de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

DE OFICIO:

Documentales.-

1. Las obrantes en la carpeta de Génesis Ismar Cabrera Núñez.
2. Informe de evolución del proceso de atención de Génesis Ismar Cabrera Núñez.

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de las señoras ISAURA YAMILED GONZÁLEZ y LENDA CABRERA. Citarlas por intermedio del Comité Internacional de la Cruz Roja -clvalcarcelmedina@icrc.org y del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores – a.c.venezolana@gmail.com

Visita Social:

REALIZAR visita social virtual por intermedio de la Asistente Social de este despacho a la adolescente GÉNESIS ISMAS CABRERA NÚÑEZ, quien se encuentra con medida de protección provisional de ubicación en institución en la Fundación Love Bought International, teléfono de contacto 350 817 8230, correo electrónico: coordinacion@lovebought.com, para verificación de derechos.

Entrevista:

REALIZAR una entrevista por intermedio de la Asistente social de este despacho a la adolescente GÉNESIS ISMAS CABRERA NÚÑEZ, quien se encuentra con medida de protección provisional de ubicación en institución en la Fundación Love Bought International, teléfono de contacto 350 817 8230, correo electrónico: coordinacion@lovebought.com.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a949bf4e3d7a93e134f2ec23b26d2e4d4b227c8a3c965f22f077aa5adc45099
Documento generado en 14/09/2021 11:08:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

LUGAR Y FECHA: ***FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)***

ASUNTO: ***RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN***

PROCESO: ***RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS NNA G.I.C.N.***

RADICACIÓN: ***2021-128***

1. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá contra el proveído de fecha 5 de agosto de 2021, en el que resolvió decretar la nulidad de lo actuado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Centro Zonal Facatativá a partir del auto de apertura de la investigación de fecha 19 de julio de 2019.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la recurrente que G.I.C.N. es una adolescente en condición de migrante no acompañada, quien ingresa de manera irregular a territorio colombiano y luego de haber sido objeto de diversas situaciones de vulneración de derechos, es dejada a disposición de la Defensoría de Familia CAIVAS el 11 de julio de 2019, por lo que procedió de manera inmediata a iniciar proceso administrativo de restablecimiento de derechos, ordenado su ubicación en medio institucional, ordenando la notificación de sus progenitores en los términos del artículo 102 de la Ley 1098 de 2006.

Que actuando de manera diligente y previa búsqueda de redes familiares por parte del equipo técnico interdisciplinario conforme a los datos aportados por la adolescente, la autoridad administrativa procedió a solicitar mediante memorandos del 5 y 7 de noviembre de 2019, siendo esto mucho antes del vencimiento del término para fallar

y de emitir la respectiva resolución que declara a la adolescente en situación de vulneración de derechos, a la Oficina Asesora de Comunicaciones del ICBF, la publicación de datos y fotografía de G.I.C.N. en el espacio televisivo “Me conoces”, así como para la citación por emplazamiento a padres y miembros de familia extensa, dando estricto cumplimiento a la norma en mención.

Indica también, que teniendo en cuenta las particulares del caso, y el proceso se surtía a favor de una adolescente migrante no acompañada y que a la fecha se desconocía si alguno de los miembros de su familia de origen o extensa se encontraban en el territorio colombiano, mediante resolución N° 053 del 27 de noviembre de 219, se dispuso solicitar la cooperación del Comité Internacional de la Cruz Roja Internacional para lograr el restablecimiento de contactos familiares y posible reunificación familiar de la adolescente GÉNESIS ISMAR CABRERA NUÑEZ, en virtud del Convenio de Cooperación Internacional 1539 del 2019 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Comité Internacional de la Cruz Roja, actuación que blindó en mayor medida el proceso de las suficientes garantías legales para que los miembros de la familia de la adolescente conocieran sobre la existencia del proceso y tuviesen la oportunidad de vincularse al proceso a efectos de establecer la viabilidad o no proceder a su reintegro a medio familiar.

Igualmente, hace énfasis que las solicitudes de publicación en el espacio televisivo “Me conoces” y que la solicitud de citación por emplazamiento en página web se realizaron casi dos meses antes de realizar la audiencia de pruebas y fallo, el emplazamiento en página web se surtió en el periodo comprendido entre el 5 y el 10 de enero, mientras que la transmisión de los datos y fotografía de la adolescente se surtieron el 18 de noviembre, situación que cobra vital importancia, pues como lo ha mencionado G.I.C.N., en una adolescente de procedencia venezolana, de la que quizás los miembros de su familia no tenían ni la posibilidad, ni el conocimiento de consultar la página web del Instituto, así como la diligente movilización que se efectuó para lograr el contacto con los miembros de su familia residentes en el país vecino.

Refiere también, que la decisión emitida por este despacho, además de ser extemporánea en los términos señalados en el inciso 11 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018, dado que la actuación fue remitida a este despacho el 26 de mayo de 2021, carece totalmente de sustento

jurídico que permita tener claridad de las razones por las que considera pérdida de competencia dado que se limita a señalar yerros, sin claridad alguna.

Así las cosas, solicita revocar el auto de fecha 20 de agosto de 2021 por encontrarse infundado y en consecuencia se proceda a agendar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia inicial.

Durante el término de traslado, se surtió en silencio.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente: Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda por órdenes contradictorias o confusas; Adicionarlo, implica el agregarle alguno a su contenido. Es por todo lo anterior que se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida.

Frente a lo manifestado por la recurrente, sea lo primero en indicar que por razones de orden público desde el 28 de abril de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Cundinamarca autorizó el cierre extraordinario de la sede judicial y la suspensión de términos judiciales a través del Acuerdo CSJCUC21-26 de fecha 2 de mayo de 2021, situación que se prorrogó hasta el 21 de julio de 2021, como se encuentra establecido en los Acuerdos CSJCUA21-41 del 31 de mayo de 2021, CSJCUA21-43 del 2 de junio de 2021, CSJCUA21-46 del 17 de junio de 2021 y CSJCUA21-51 del 30 de junio de 2021.

Por lo anterior, no podría tenerse en cuenta la fecha del envío del expediente a reparto por parte de la Defensora de Familia del ICBF, toda vez que el 26 de mayo de 2021, se encontraban suspendidos los términos.

Así las cosas, una vez se restablecen los términos judiciales, es a partir de esa fecha que para el despacho empieza a correr el término previsto en el inciso 10° del artículo 100 de la Ley 1098, modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018.

Ahora bien, frente a la inconformidad presentada por la recurrente en cuanto a decretar la nulidad de lo actuado por parte del ICBF Centro Zonal Facatativá, desde el auto de apertura de investigación de fecha

19 de julio de 2019, este despacho responderá bajo los siguientes argumentos:

La decisión tomada en el auto de fecha 5 de agosto de 2021, obedeció a un análisis exhaustivo del expediente remitido por el ICBF Centro Zonal Facatativá, respecto del PARD de la adolescente Génesis Ismar Cabrera Núñez de nacionalidad venezolana.

Se verificó por parte del despacho, si se cumplió con el trámite previsto en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018, hallándose su inobservancia respecto de las garantías sustanciales y procesales, aplicables a este tipo de procesos.

Como lo indica la norma en comento, la notificación del auto de apertura es obligatoria para los padres o representantes legales del niño, niña o adolescentes, así como la de un tercero que haya sido responsable de su cuidado.

Es así, como en el presente caso, que se desconocía el paradero de los progenitores de la adolescente G.I.C.N., por tanto, desde ese mismo momento debió realizarse su citación en la forma prevista en el artículo 102 del C.I.A. y no fue así, pues tan solo se realizó dicho trámite dos (2) meses antes de proferirse la audiencia de pruebas y fallo.

Por otra parte, tampoco se avizoró que la entidad administrativa haya comunicado la apertura del PARD al agente del Ministerio Público, para intervenir tal y como lo indica el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 que su tenor literal reza:

*"**Art. 95.-** El Ministerio Público está integrado por la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, y las personerías distritales y municipales, y tendrá a su cargo, además de las señaladas en la Constitución Política y en la ley, las siguientes funciones:*

(...)

***Parágrafo. Las personerías distritales y municipales deberán vigilar y actuar en todos los procesos judiciales y administrativos de restablecimientos derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, en aquellos municipios en los que no haya procuradores judiciales de familia.** Así mismo deberán inspeccionar, vigilar y controlar a los alcaldes para que*

dispongan en sus planes de desarrollo, el presupuesto que garantice los derechos y los programas de atención especializada para su restablecimiento.

Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es decir, que las actuaciones surtidas por la entidad administrativa, fueron yerros insubsanables, razón por la que se ordenó decretar la nulidad de lo actuado desde el auto de apertura de investigación y este juzgado asumió el conocimiento del presente trámite con el fin de definir la situación jurídica de la adolescente vinculada al PARD.

Así las cosas, sin entrar en más consideraciones, este despacho no repondrá el auto atacado y su decisión se mantendrá incólume, por las razones expuestas en el presente proveído.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 5 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que no procede recurso alguno contra la presente decisión.

TERCERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación por ser un trámite de única instancia.

CUARTO: CONTINUAR con el trámite procesal previsto en el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4149d8529ad40e4bac8717cb5c6c025c93d35191f9a725abbebcefbddee8ee9**
Documento generado en 14/09/2021 11:08:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica